

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 **060 2017-1585**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 1° de febrero de 2018, EL Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal, libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **FILMTEX SAS.**, en contra de **PLÁSTICOS & SINTÉTICOS CR SAS**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

En cuanto a los hechos se indicó que el demandado suscribió el pagaré No. 902 en favor del demandante por la suma de \$38.475.442 pesos, para ser cancelado el 19 de mayo de 2017, donde se pactaron intereses de mora desde que la obligación se hiciera exigible. A pesar de múltiples requerimientos, el deudor no ha cancelado la obligación.

El juzgado avocó conocimiento del proceso por auto del 7 de marzo de 2019. Como no se logró la comparecencia de manera personal del demandado, se procedió al emplazamiento y posterior nombramiento de Curador ad litem que lo representara, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente, tal como se dejara sentado en el auto del 22 de julio de 2021, quien compareció al proceso formulando mediante recurso de reposición la excepción previa en contra de las formalidades del título y excepciones de mérito que denominó "Prescripción", "mala fe" y "genérica".

Por auto del 27 de septiembre de 2021, se resolvió la excepción previa, denegando lo pretendido por el curador ad litem, y por auto del 12 de octubre de 2021, se corrió traslado de la defensa presentada.

En respuesta a las excepciones formuladas por el curador ad litem, la actora indicó que la prescripción fue interrumpida por el demandado al recibir el 29 de agosto de 2018 el escrito de cobro, el cual fue recibido por la señora Doris Barahona. Frente a la excepción de mala fe y genérica, indica que no deben prosperar, al haberse llenado el título con base en las instrucciones para llenar el pagaré.

## CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

El representante del demandado formuló la excepción de Prescripción respecto del pagaré No. 0902 y solicitó el Interrogatorio del demandante con reconocimiento de documentos. Es importante precisar que las pruebas reclamadas se rechazan por inconducentes, por cuanto la excepción planteada se resuelve en derecho y en ese caso el interrogatorio es inane. Lo propio ocurre con la prueba de reconocimiento de documentos en consideración a lo reglado en el artículo 620 del Código de Comercio, el cual regla que los títulos valores son válidos implícitamente, siempre y cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma; es decir debe cumplir con las exigencias para ese título en particular y tal como se analizara en la excepción previa, el título valor aportado, llena todos y cada uno de los requisitos que exige la codificación mercantil, por ende, es válido por sí mismo, no requiere de afirmación alguna que deba hacer el demandante para su legitimidad o autenticidad y se basta a sí mismo para ser exigible.

En orden a resolver la excepción de prescripción, ha de decirse que dicho modo extintivo de las obligaciones se configura ante la inacción del acreedor durante el término fijado legalmente, lo cual hace presumir su falta de interés en lograr la satisfacción del crédito.

La prescripción extintiva o liberatoria cuando no es interrumpida civil ni naturalmente, se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido en la legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento. La prescripción extingue civilmente la obligación y la convierte en una obligación natural, por lo cual, no da derecho a reclamarla judicialmente y si el deudor voluntariamente paga, después no puede solicitar la devolución de lo entregado.

Conforme al artículo 2535 del Código Civil los elementos para su buen suceso son, de un lado, el paso del tiempo y de otro, la inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza:

*“La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento”.*

Conforme a la premisa antes descrita y verificando la condición del pagaré adjunto como prueba de las obligaciones, se observa que tiene como fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2017, lo cual significa que el término de los tres finiquitaba el 19 de mayo de 2020.

La demanda ejecutiva fue presentada el 16 de noviembre de 2017 (folio 16); el demandante se notificó del mandamiento de pago por estado del 2 de febrero de 2018 (folio 20).

Para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción, era menester que el demandante, dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado de la orden de apremio por estado, notificara el mandamiento ejecutivo al demandado, o sea a más tardar el 3 de febrero de 2019.

De llegarse a notificar el mandamiento de pago con posterioridad a ese año, el efecto interruptor de la prescripción se produce, en línea de principio, en la fecha de notificación de la orden ejecutiva al demandado.

En el asunto sometido a consideración, al auxiliar de la justicia se le tuvo notificado por conducta concluyente el 22 de julio de 2021, esto es, más allá del año siguiente al de la notificación de esa misma providencia al demandante, y en todo caso después de haber transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento de la obligación.

En defensa alegó la parte actora que al demandado se le había enviado una comunicación poniéndole en conocimiento el valor de la deuda a la fecha en que remitió la misiva y en razón a ello, se interrumpió la prescripción como lo regla el inciso final del artículo 94 del CGP.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, regla el artículo 2539 de la codificación civil, que la misma puede ser natural o civil. En el primer evento se configura por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc. y en el segundo, civilmente, por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

Según lo expuesto por el demandante, ante el envío de la comunicación aludida, la prescripción extintiva se interrumpió civilmente, aludiendo a lo contemplado en el artículo 94 del código general del proceso, el cual regula en su inciso quinto que: "El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez".

Allega como prueba de la interrupción de la prescripción, la comunicación que enviara la compañía recaudadora de cartera Solución SA., al demandado, donde se

le pone en conocimiento que se ha continuado con el cobro jurídico de la obligación, la cual discriminó:

Titulo	valor	Intereses	Total	Gastos cobranza	Total a pagar
PAGARE 902	38.475.442	14.405.205	52.880.647	12.585.593,99	65.466.240.99

En dicha misiva le exige el pago de la suma referida, y de igual manera lo invita a una conciliación para la cancelación de la suma mentada. Como señal de recibido de la comunicación, el día 29 de agosto de 2018, la señora "Doris B" impuso la firma en la misiva.

En estas condiciones y como la norma es clara en establecer que la comunicación o el requerimiento escrito debe provenir del acreedor de manera directa, no por interpuesta persona, y al revisar el documento del que se ha venido hablando, fue suscrito por la abogada Paula Andrea Córdoba Rey en su calidad de abogada externa de la empresa Solución SA., ha de indicarse que el documento se tendrá en cuenta por las siguientes razones:

- i). El escrito va dirigido al demandado Plásticos y Sintéticos CR Sas
- ii). En la Referencia del requerimiento se denominó. "*Obligación a favor de Filmtex sas*"
- iii). Se identificó el pagaré y el valor que aquí se cobra
- iv). Quien suscribe el requerimiento en calidad de abogada externa de la empresa Solución SA., es la misma persona o profesional del derecho que instauró la presente demanda.
- v). La dirección a la que se remitió la comunicación, es la misma donde se enviaron las diligencias de notificación relativas al citatorio, las cuales fueron positivas y que obran a los folios 22 a 25 del expediente, aunque al enviar el aviso, se devolvieron las diligencias por la casual de "*se traslado*".
- vi). El requerimiento escrito fue recibido por la señora "Doris B", la demandante afirma Doris Barahona y el citatorio en mención fue recibido por "Daniela Barahona", tal como consta en la guía No. 285124863.

Así las cosas, se tiene que con la comunicación escrita enviada por el acreedor se interrumpió la prescripción alegada y los efectos no son otros que comenzar a contarse nuevamente el término respectivo, tal como manda el último inciso del artículo 2536 del Código Civil.

Bajo estas condiciones, el término prescriptivo de 3 años comenzó a contabilizarse nuevamente a partir del 29 de agosto de 2018 finiquitando el término de

los tres años el 29 de agosto de 2021, por lo que para la fecha de notificación de l mandamiento de pago al curador ad litem, este no se había cumplido.

Pero incluso si no se tuviera en cuenta el escrito de interrupción de la prescripción, de todos modos tampoco se configuraría este modo extintivo de la obligación, pues si bien el curador se notificó de la orden de apremio en julio de 2021, en tanto que la demanda fue radicada el 16 de noviembre de 2017, lo cual objetivamente pudiera dar a entender que al no haber notificado el demandante la orden de apremio al demandado dentro del año siguiente, para la fecha en que fue enterado se encontraba prescrita la obligación, es necesario tener en consideración que el conteo de la prescripción no es dable mirarlo únicamente desde el aspecto objetivo, es decir, verificando simplemente el tiempo transcurrido entre el vencimiento de la obligación y la notificación del mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem, sino que conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario reparar o examinar la conducta del demandante de cara a procurar la notificación del demandado, pues no pueden resultarle adversas las demoras en lograr dicha gestión, por causas que no le resulten imputables.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque *"la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."*

Para el caso particular, no hay lugar a que se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria en contra del demandante, por las siguientes razones: i) hubo cese de actividades desde el 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018, en razón al paro judicial ; ii) cese de actividades el 11 y 12 de enero de 2019; iii) paro judicial los días 25 y 26 de mayo ; iv) cese de actividades el 12 de septiembre de 2019, iv) paro judicial los días 2 y 3 de octubre de 2019 ; v) suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020; vi) el demandante pidió el emplazamiento del demandado en agosto de 2020, el cual fue autorizado mediante auto del 26 de noviembre de 2020 notificado por estado del 27 del mismo mes y año, con la inclusión del nombre del demandado en el registro nacional de personas emplazadas; vii) el juzgado envió la comunicación al curador ad litem el 26 de abril de 2021; viii) la notificación al curador ad litem se realizó por auto del el 22 de julio de 2021 por conducta concluyente.

De manera que la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem para que se notificara del mandamiento ejecutivo no dependía del demandante

sino del juzgado, y de este para aceptar, a lo cual se suman situaciones externas de fuerza mayor como lo es el paro judicial y la suspensión de términos por la pandemia de covid 19.

Finalmente se despachan negativamente las excepciones de mala fe y genérica. La primera porque el título valor es autónomo, es decir, no requiere ser completado con otros documentos y de ahí que se valga a sí mismo para que el acreedor como legitimado cambiario ejercite la acción encaminada a obtener su pago. En otras palabras, en materia cartular no es dable hablar de títulos complejos, por ende, mal puede exigírsele al acreedor que a más del pagaré anexe los documentos echados de menos por el curador. Adicionalmente, si la inconformidad etiene que ver con la manera en que fue diligenciado el título, la carga probatoria debía estar encaminada a demostrar que el mismo no fue llenado conforme a las instrucciones del deudor, lo que no ocurre en el caso analizado. En lo tocante a la excepción genérica, igual suerte ocurre pues únicamente se considera medio exceptivo el que resulte probado por el demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción formulada por la demandada, denominada "Prescripción" por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PROCEDER** el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 pesos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el  
ESTADO**

**No. 74 Hoy 14-12-2021**

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

**Secretario**